

www.ingenieriadelaedificacion.com
Tasas de Licencias municipales

Desde Ingeniería de la Edificación ponemos a tu disposición una recopilación de las tasas de Licencias Municipales de los principales municipios de la Comunidad de Madrid.

Visita nuestra web www.ingenieriadelaedificacion.com para consultar nuestros servicios y como podemos ayudarte en la obtención de la licencia de tu negocio.

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77

Fax: 91 630 38 23

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTOS**

CAPITULO I. NATURALEZA Y REGIMEN LEGAL.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este Tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria Licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este Tributo, se considerarán como apertura:

Los primeros establecimientos.

Los traslados de locales.

Los traspasos y cambios de titularidad de los locales, sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que se requiera una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3. del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea obligatorio estar dado de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

4. Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que aún sin desarrollarse actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas y tengan relación con ellas de manera que las proporcionen beneficio o aprovechamiento; tales como transformadores, motores, calderas, grúas, fotomatonas, piscinas, etc.

5. Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas, cuando la superficie del garaje exceda de 60 m².

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Por cada licencia de instalación de actividades que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación:

1. Licencias de instalación de actividades inocuas: Constituye la base imponible una cantidad fija. Atendiéndose a la superficie total de establecimientos conforme al siguiente cuadro:

Hasta 50 m ²	210,00 €
De 51 a 100 m ²	369,66 €
De 101 a 250 m ²	698,48 €

2. Licencias de instalación de actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental: Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local afectado y de los demás elementos tributarios en función de las siguientes tarifas:

a) Superficie del local:

Hasta 50 m ²	523,38 €
-------------------------	----------

De 51 a 100 m2	921,41 €
De 101 a 250 m2	1.776,36 €
De 251 a 500 m2	2.224,22 €
De 501 a 1000 m2	2.726,27 €
De 1001 a 1500 m2	3.438,71 €
De 1501 a 2000 m2	4.151,14 €
De 2001 a 2500 m2	5.101,10 €
De 2501 a 3000 m2	6.051,00 €
De 3001 a 3500 m2	7.000,90 €
De 3501 a 4000 m2	7.950,81 €
De 4001 a 4500 m2	8.900,76 €
De 4501 a 5000 m2	9.850,65 €
De más de 5000 m2	Tributarán, además, 9,34 € por cada m2 que exceda de esta superficie.

b) Motores eléctricos, de gas, vapor, etc. (por cada unidad):

Hasta 10 KW	251,71 €
De más de 10 KW hasta 25 KW	351,47 €
De más de 25 KW hasta 100 KW	503,47 €
De más de 100 KW hasta 250 KW	807,45 €

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 KW hasta 750 KW, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en 25,19 €.

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 CV-0736KW.

c) Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):

Hasta 2.000 kva	474,98 €
Por exceso de 2.000 hasta 5.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	28,44 €
Por exceso de 5.000 hasta 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	18,99 €
Por exceso de 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	9,50 €

d) Calderas de vapor y agua caliente:

Hasta 1 m2 de superficie de caldeo	2,29 €
De más de 1 m2 a 5 m2	4,56€
De más de 5 m2 a 10 m2	7,74 €
De más de 10 m2 de superficie de caldeo, además, por m2	0,63 €

e) Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc:

1.- En viviendas unifamiliares.....190,40 €

2.- En viviendas colectivas y locales distintos de comercios:

Hasta 40 m2 de superficie	531,13 €
De 40 a 50 m2	1.062,26 €
De más de 50 m2	2.124,59 €

f) Grúas elevadoras de materiales de construcción:

Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia..... 202,91 €

g) Ascensores y montacargas, por cada parada de su instalación..... 2,89 €

h) Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno, por Cada planta o piso que sirvan..... 3,89 €

i) Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de Planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. , por cada unidad expresada en CV..... 4,84 €

j) Instalaciones de fotomatonos:..... 161,57 €

k) 1.- Instalaciones para la puesta en marcha de piscinas, por CV:..... 3,64 €

2.- Apertura de piscinas, por m2 de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y depuradora..... 9,13 €

3. A los efectos del artículo 47 del Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82 de 27 de Agosto, los titulares de las piscinas de referencia deberán, presentar, dentro de la primera quincena del mes de Mayo y ante las dependencias administrativas de la Concejalía de Industria, Empleo y Medio Ambiente, la siguiente documentación:

Certificado visado del Ingeniero o Ingeniero Técnico Industrial, acreditativo del cuarto de máquinas, motores o instalaciones eléctricas.

Relación de personal y empleados.

Los derechos a satisfacer se fijan en el 25 % de los que correspondan por licencia de apertura, según la Ordenanza vigente.

l) Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:

1. Máquinas de despacho de artículos..... 26,75 €

2. Maquinas recreativas:

a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para los jugadores, por máquina..... 200,44 €

b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores, por máquina..... 668,93 €

3.- Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa..... 48,46 €

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Cuando la concesión de la licencia obedezca a un cambio de titular sin que implique ningún otro tipo de modificación, se abonará el 20% del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita y siempre que para su concesión se precise, a juicio del Ayuntamiento nueva inspección técnica, al efecto de que se determine si el local o las instalaciones se encuentran en tal momento de acuerdo con la normativa legal existente para el ejercicio de la actividad a desarrollar.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, se abonará el 30% del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión

por primera vez de la licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6.

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la Licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

CAPITULO VII. GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION.

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos interesados en la obtención de una Licencia de Apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, con arreglo a la denominación establecida en el Impuesto sobre Actividades Económicas, a la cual acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Junto con la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo en el impreso habilitado al efecto, e ingresando en las arcas municipales o, en su caso, entidad bancaria colaboradora, la cuota resultante. Teniendo dicha liquidación carácter provisional, sujeta, por tanto, a comprobación administrativa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha Licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Cuando se produjera acto denegatorio de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución del importe que con carácter provisional se hubiera satisfecho, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes. No procederá, sin embargo, la devolución en los siguientes casos:

Que el establecimiento haya estado funcionando con anterioridad, sin la preceptiva licencia.

Que la denegación de la licencia se funde en no haber adoptado el interesado las medidas correctoras de carácter técnico que se hubieran fijado.

No obstante, el porcentaje mínimo a satisfacer, en todo caso, será del 20 por ciento de la cantidad satisfecha con carácter de depósito previo.

4. Se considerarán caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia determinará, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

5. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individuales y no periódicos.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



www.ingenieriadelaedificacion.com

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77 Fax: 91 630 38 23

C/ Perú 4 Local 22 Las Rozas, Madrid